



AUTO INTERLOCUTORIO N° 380

Popayán, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LINA PAOLA CASTILLO GOMEZ C.C No. 1.059.911.391
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RAD: 1900131050022021-00243-00

La señora LINA PAOLA CASTILLO GOMEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.059.911.391 actuando por intermedio de apoderada judicial, Dra. ISABEL CRISTINA QUIÑONEZ DORADO, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, representadas legalmente por su Gerente o el que haga sus veces.

Una vez subsanada la demanda, la que fue devuelta mediante Auto Interlocutorio No.236 del 24 de marzo de 2022, revisada, se advierte que fue presentada dentro de los 05 días siguiente a su notificación y la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda se menciona que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES mediante Res. SUB 25700 del 4 de febrero de 2021, reconoció en favor del señor HERMES CASTILLO en calidad de cónyuge de la causante el 100% de la pensión y negó la petición a la demandante, porque no se acreditó que la condición de invalidez tuviera origen con anterioridad a la muerte de su madre, toda vez que esta ocurrió el 21 de septiembre de 2019 y en el dictamen de pérdida de la capacidad laboral se fijó como fecha de estructuración de la invalidez el 7 de febrero de 2020, y de conformidad con lo establecido en el Art. 61. del C.G.P. que dice:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

(...)

El Despacho procederá a vincular al litis al señor: HERMES CASTILLO, disponiéndose la notificación personal en los términos del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; córrase traslado para que le de contestación a la demanda, advirtiéndole que la contestación de la acción deberá reunir los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora LINA PAOLA CASTILLO GOMEZ, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.059.911.391 de El Bordo (Cauca), en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO: VINCULAR a la litis al señor HERMES CASTILLO, disponiéndose la notificación personal en los términos del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; córrase traslado para que le de contestación a la demanda, advirtiéndole que la contestación de la acción deberá reunir los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

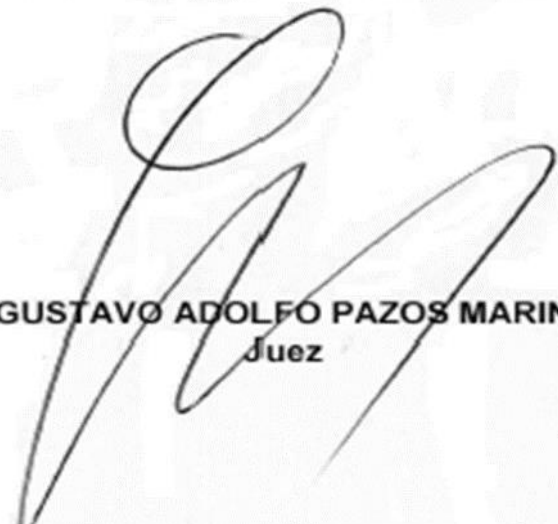
TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la representante legal de la entidad demandadas del contenido de esta providencia, en los términos del artículo 41 del código procesal del trabajo y de la seguridad social y el artículo 8 del Decreto legislativo 806 del 2020, córrase traslado para que le den contestación a la misma, manifestándole que la contestación de la acción deberá reunir los requisitos dispuestos en el artículo 31 del código procesal del trabajo y de la seguridad social y que a la misma deberá allegar copia íntegra del **expediente administrativo del demandante.**

Además dar aplicación al Artículo 3º del Decreto 806 de 2020, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, a las demás partes.

CUARTO: NOTIFICAR al Ministerio Público del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal conforme lo establece el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del contenido de esta providencia, como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **075** FIJADO HOY, **20 DE**
MAYO DE 2022 EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO